



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO** (hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**) a través de apoderada judicial contra **HONORIO CARREÑO ESTÉVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se ha de rememorar que mediante proveído que antecede, el cual data del 03 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, procedió a designar como perito del IGAC al señor CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, resaltándose en esa oportunidad que en el evento de que no se acepte por parte del enunciado la respectiva designación por razones justificables y sumariamente probadas, se ordenaba desde ese mismo proveído que por la secretaria se procediera a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, JAIRO CONTRERAS MÁRQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO y MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA en el orden allí mencionado, remitiéndoles la notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos se registra en la lista de auxiliares ÚNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente.

Al respecto, observamos cómo es que mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2020 (3:04 PM), el señor CARLOS JULIO ORTIZ MENESES manifiesta al Despacho que no podía aceptar el cargo como perito debido a que a partir del mes de marzo de ese año, se encontraba trabajando desde su casa, por razones de seguridad en su salud, pues asegura ser una persona mayor de 64 años con antecedentes de ASMA.

Frente a esa circunstancia, se observa que se procedió a oficiar al señor HUGO HUMBERTO HERNANDEZ, con el mismo fin de designarlo como perito, pero sin obtener respuesta alguna de su parte, y posterior a ello se procedió a comunicar en el mismo sentido al señor JAIRO CONTRERAS MÁRQUEZ, quien mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo hogaño (3:20 PM), informó al Despacho que no podía aceptar dicha designación por hacer parte de la lista del equipo que realiza los Avalúos Corporativos, para la Lonja de Propiedad raíz de Cúcuta y Norte de Santander, en los contratos con la Concesionaria San Simón.

Ahora, frente a las últimas profesionales, siendo ellas las señoras NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO y MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA, de acuerdo a la constancia que antecede en el plenario, se puede evidenciar que en aras de hacer más célere este trámite de designación, se procedió a entablar comunicaciones telefónicas con las mencionadas, a lo que la primera de ellas manifestó una imposibilidad de ser designada por cuanto se encuentra posesionada como trabajadora oficial en la Alcaldía de Cúcuta, y la segunda, al intentar acudir a su línea telefónica, se da a conocer que la misma se encuentra temporalmente fuera de servicio.

Puestas las cosas de esta manera, y habiéndose agotado la primera lista de 5 personas antes referenciada, este Despacho Judicial, procedió a través de su Secretaría, partiendo del principio de celeridad procesal, a entablar comunicación

telefónica con cada los profesionales que hacen parte de la lista actualizada de auxiliares de justicia del IGAC de Norte de Santander de forma aleatoria, tal y como se puede apreciar de la constancia que antecede, y tras varios intentos fallidos en que alguno de los profesionales aceptará el cargo por distintas cuestiones, se logró dar con la señora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, quien comunicó al Despacho que contaba con el Aval para realizar experticias en predios rurales, y que no existía imposibilidad alguna de su parte para ser designado como perito al interior de este proceso.

Por lo anterior, y en vista de todas las circunstancias que han impedido el normal desarrollo del proceso, y sumado a ello que se considera que en razón a que la designación de un perito de otra ciudad acarrearía gastos de viáticos y costos en general para el cumplimiento del cometido que involucra su designación, los cuales estarían a cargo de la entidad del estado demandante, y por último por cuestiones de practicidad y cercanía para efectos de las valoraciones a las que haya lugar para el anotado fin, resulta prudente la DESIGNACIÓN del perito del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) rinda avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante en el presente caso, indicándole **que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al **01 de octubre de 2009**, según se vislumbra del documento denominado “oficio por el cual se dispone la adquisición de una zona de terreno a segregarse del predio denominado Villa Nora, ubicado en el Paraje, Miramonte, Municipio de Tibu, Departamento Norte de Santander, identificado con la cedula catastral 00-03-0001-0009-000 y matricula inmobiliaria número 260-101415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 013 Sector Carretera Tibu –El Tarra”, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 13 a 15).

Así las cosas, ha de concluirse que todos los efectos procesales y sustanciales, el avalúo deberá rendirse tomando como punto de partida **la fecha de la oferta**, conforme se ha venido explicando. Así mismo, se le resalta al perito designado ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y al ingeniero designado (ya posesionado) que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo.

Por otra parte, se continúa requiriendo a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

Finalmente, con el presente proveído, téngase por atendida la solicitud efectuada por parte de la Doctora ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (8:32 AM), en donde solicita se efectúen las actuaciones correspondientes para la designación de alguno de los 5 peritos que habían sido referenciados con antelación, pues como viene de verse, dicha lista se evacuó sin obtener resultado positivo alguno, siendo por ello que se procedió conforme fue explicado.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 a la señora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, junto con el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, nombrado mediante proveído adiado del diecisiete (17) de enero del año en curso (folio 402) y ya posesionado, rinda **avalúo comercial del terreno expropiado, así como el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante** en el presente caso, indicándole que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado **es a la fecha dela oferta**, que para el caso concierne concretamente al **01 de octubre de 2009**, así mismo se le precisa al ingeniero designado que **el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo**. Lo anterior, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. LÍBRESE la comunicación pertinente al correo electrónico: constructorasael@gmail.com y al teléfono: 3114862340 (datos tomados de la lista del IGAC) con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión **con los documentos que acrediten su calidad**, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, para que preste la colaboración necesaria como lo ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

TERCERO: ENTIÉNDASE por atendida la solicitud efectuada por parte de la Doctora ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (8:32 AM), tendiente a que se efectúen las actuaciones correspondientes para la designación de alguno de los 5 peritos que habían sido referenciados en este auto, pues como viene de verse, dicha lista se evacuo sin obtener resultado positivo alguno, siendo por ello que se procedió conforme fue explicado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a58551fe07dfba5b0aa0b60e94c4b5bc548159bbc045942013da0140c14a78

Documento generado en 24/05/2021 07:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO** (hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**) a través de apoderada judicial contra CONSERPETOL LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se ha de rememorar que mediante proveído que antecede, el cual data del 03 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, procedió a designar como perito del IGAC al señor HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, resaltándose en esa oportunidad que en el evento de que no se acepte por parte del enunciado la respectiva designación por razones justificables y sumariamente probadas, se ordenaba desde ese mismo proveído que por la secretaria se procediera a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA y CARLOS JULIO ORTIZ MENESES en el orden allí mencionado, remitiéndoles la notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos se registra en la lista de auxiliares ÚNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente.

Al respecto, observamos cómo es que mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020 (05:26 PM), este Despacho Judicial procedió a remitir una comunicación en ese sentido al señor HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno de su parte, por lo que se procedió a entablar comunicación telefónica con él, a lo que conforme se aprecia de la constancia secretarial que antecede, comunicó una imposibilidad, toda vez que hace parte de la Lonja de Propiedad raíz de Cúcuta y Norte de Santander, en los contratos con la Concesionaria San Simón, lo que lo haría incurrir en un conflicto de intereses y una imposibilidad para actuar como perito en este proceso.

Ahora, respecto de los demás profesionales mencionados en el proveído que antecede, estos son JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA y CARLOS JULIO ORTIZ MENESES, se procedió de la misma manera, obteniendo tan solo respuestas negativas, las cuales todas se relacionaban en imposibilidades de aceptar el cargo, por cuestiones de intereses y legales.

Puestas las cosas de esta manera, y habiéndose agotado la primera lista de 5 personas antes referenciada, este Despacho Judicial, procedió a través de su Secretaría, partiendo del principio de celeridad procesal, a entablar comunicación telefónica con los profesionales que hacen parte de la lista actualizada de auxiliares de justicia del IGAC de Norte de Santander de forma aleatoria, tal y como se puede apreciar de la constancia que antecede, y tras varios intentos fallidos en que alguno de los profesionales aceptará el cargo por distintas cuestiones, se logró dar con la señora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, quien comunicó al Despacho que contaba con el Aval para realizar experticias en predios rurales, urbano y especiales intangibles, y que no existía imposibilidad alguna de su parte para ser designada como perito al interior de este proceso.

Por lo anterior, y en vista de todas las circunstancias que han impedido el normal desarrollo del proceso, y sumado a ello que se considera que en razón a que la designación de un perito de otra ciudad acarrearía gastos de viáticos y costos en general para el cumplimiento del cometido que involucra su designación, los cuales estarían a cargo de la entidad del estado demandante, y por último por cuestiones de practicidad y cercanía para efectos de las valoraciones a las que haya lugar para el anotado fin, resulta prudente la DESIGNACIÓN del perito del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del 26 de octubre del 2016 (folio 274) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, según se vislumbra del documento denominado: *“Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno que se segregara de un predio denominado Lote Tierra Linda, ubicado en la Vereda Alonsito, en el Corregimiento el Salado, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con cedula catastral No. 00-02-0011-0462-000 y matricula inmobiliaria número 260-229442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 021-STB sector Anillo Vial Occidental.”*, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 52 a 54).

Así las cosas, ha de concluirse que, para todos los efectos procesales y sustanciales, el avalúo deberá rendirse tomando como punto de partida la fecha de la oferta, conforme se ha venido explicando. Así mismo, se le resalta al perito designado ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS y al ingeniero designado (ya posesionado) que el valor de la indemnización por daño emergente y lucro cesante se debe realizar separadamente al del avalúo.

Del mismo modo se continúa requiriendo a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

Finalmente, con el presente proveído, téngase por atendida la solicitud efectuada por parte de la Doctora ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2021 (3:44 PM), en donde solicita se efectúen las actuaciones correspondientes para la designación de alguno de los 5 peritos que habían sido referenciados con antelación, pues como viene de verse, dicha lista se evacuó sin obtener resultado positivo alguno, siendo por ello que se procedió conforme fue explicado.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 a la señora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia junto con el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, nombrado mediante proveído adiado del 26 de octubre del 2016 (folio

274) rindan avalúo del inmueble expropiado, así como la tasación de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente conforme se ordenó en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, **indicándole de manera especial que la fecha del avalúo comercial del terreno expropiado es a la fecha de la oferta**, que para el caso concierne concretamente al 10 de noviembre de 2010, según se vislumbra del documento denominado: “Oficio por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno que se segregara de un predio denominado Lote Tierra Linda, ubicado en la Vereda Alonsito, en el Corregimiento el Salado, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, identificado con cedula catastral No. 00-02-0011-0462-000 y matricula inmobiliaria número 260-229442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo código según inventario predial del proyecto es 021-STB sector Anillo Vial Occidental.”, el cual data de la fecha enunciada y por medio del cual se especificó la oferta de compra concerniente en el trámite de enajenación voluntaria. (Ver folios 52 a 54). Lo anterior, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. LÍBRESE la comunicación pertinente al correo electrónico: constructorasael@gmail.com y al teléfono: 3114862340 (datos tomados de la lista del IGAC) con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión **con los documentos que acrediten su calidad e idoneidad para asumir el cargo encomendado**, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, para que preste la colaboración necesaria como lo ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

TERCERO: ENTIÉNDASE por atendida la solicitud efectuada por parte de la Doctora ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2021 (3:44 PM), tendiente a que se efectúen las actuaciones correspondientes para la designación de alguno de los 5 peritos que habían sido referenciados en este auto, pues como viene de verse, dicha lista se evacuó sin obtener resultado positivo alguno, siendo por ello que se procedió conforme fue explicado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ec0a210ec320be814eb68907a4283d7877a17f48431a8cf2c61697dd848262

Documento generado en 24/05/2021 07:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, radicada bajo el No. 2012-00104 propuesta por MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos el día 08 de abril de 2021 (2:55 PM), el doctor José Fernando Pérez Rodríguez, allega escrito poniendo en conocimiento poder de sustitución, otorgado por el abogado SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, quien tiene la calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en dicho escrito arguye, que anexa mandato de sustitución en formato PDF y capture del envío desde el correo electrónico de quien sustituye el poder, ahora, se procederá a determinar si el mismo se encuentra acorde a derecho, o en su defecto no puede tenerse en cuenta dentro del trámite procesal.

Atinente a lo anterior, esta Operadora Judicial, procedió a revisar el mandato otorgado por la demandante dentro de la presente demanda, observándose en el, que el vocero judicial, si se encuentra facultado para sustituir poder, pero, al dirigir la mirada al poder de sustitución, se evidencia que quien sustituye, firma a través de una rúbrica digital, y de la persona que acepta no se avizora firma, bajo esa óptica, se puede entender, que estaríamos ante un procedimiento acorde a los lineamientos del Decreto 806 en su artículo 5°, es decir, el uso de canales digitales.

Ahora, sería del caso reconocer la personería para actuar, si, dentro de la documentación aportada por parte del abogado Pérez Rodríguez, se hubiera anexado imagen que acredite el envío del mandato desde el correo personal del Dr. SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, lo que brilla por su ausencia dentro de la documentación allegada al proceso.

Y, si en gracia de discusión, se hiciera caso omiso a lo anterior, y nos remitiéramos al artículo 74 del Estatuto procedimental, en la parte que dice: “(”) *Las sustituciones de poder se presumirán auténticas.* (”)”, tampoco se cumpliría lo establecido por esta norma, dado a que el poder de sustitución, carecer de firma física por parte de los profesionales del derecho, en consecuencia, este Despacho Judicial, no accede a reconocer personería jurídica como abogado sustituto del doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, al Dr. José Fernando Pérez Rodríguez, hasta tanto no allegue a este Juzgado, la constancia que acredite que el poder de sustitución fue remitido desde el correo personal del apoderado judicial.

Finalmente, una vez el profesional del derecho haya cumplido con lo ordenado en este auto, ingrédese el expediente digital al Despacho, para proceder de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ**, para que allegue a este Juzgado, la constancia que acredite que el poder sustitutivo fue remitido desde el correo personal del doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: Una vez el profesional del derecho haya cumplido con lo ordenado en este auto, **INGRÉSESE** el expediente digital al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824f17e81a8b69fa4fa4862583e511ecb5174c5b60641ccf945c72f15fc8f653

Documento generado en 24/05/2021 07:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se ha de rememorar que mediante proveído que antecede, el cual data del 03 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, procedió a designar como perito del IGAC al señor JAIRO CONTRERAS MÁRQUEZ, resaltándose en esa oportunidad que en el evento de que no se acepte por parte del enunciado la respectiva designación por razones justificables y sumariamente probadas, se ordenaba desde ese mismo proveído que por la secretaria se procediera a la remisión de la comunicación pertinente de los demás peritos tomados de la lista actualizada, esto es, de los señores NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA, CARLOS JULIO ORTIZ MENESES y HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES en el orden allí mencionado, remitiéndoles la notificación pertinente a la dirección electrónica que de cada uno de ellos se registra en la lista de auxiliares ÚNICAMENTE en el evento de que no acepte el primero de ellos y así SUCESIVAMENTE continuándose en el orden aquí citado que coincide con el orden de la lista de auxiliares correspondiente.

Al respecto, observamos cómo es que mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2020 (10:02 AM), el señor JAIRO CONTRERAS MÁRQUEZ manifiesta al Despacho que no podía aceptar dicha designación por hacer parte de la lista del equipo que realiza los Avalúos Corporativos, para la Lonja de Propiedad raíz de Cúcuta y Norte de Santander, en los contratos con la Concesionaria San Simón, por lo que se estaría frente a un conflicto de intereses.

Frente a esa circunstancia, se observa que se procedió a oficiar a la señora NORA YAMILE BUITRAGO MALDONADO, con el mismo fin de designarla como perito, obteniendo una respuesta negativa de su parte conforme se aprecia del correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2020 (8:40 AM), por lo que se procedió a comunicar en el mismo sentido a la señora MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA el día 15 de marzo de 2021 (9:23 AM), quien mediante mensaje de datos del 17 de marzo de 2021 (9:23 PM), informó al Despacho que no podía aceptar dicha designación toda vez que el avalúo a elaborar fue realizado por la Lonja Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, de la cual hace parte como miembro adscrito y en ejercicio de contratos suscritos con la Concesionaria San Simón S.A., lo cual le impediría participar objetivamente pues ostentaría las calidades de juez y parte.

Ahora, frente a los últimos profesionales, siendo estos CARLOS JULIO ORTIZ MENESES y HUGO HUMBERTO HERNANDEZ HERDENES, de acuerdo a la constancia que antecede en el plenario, se puede evidenciar que en aras de hacer

más célere este trámite de designación, se procedió a entablar comunicaciones telefónicas con los mencionados, a lo que el primero de ellos manifestó una imposibilidad de ser designada por cuanto a partir del mes de marzo de 2020, se encontraba trabajando desde su casa, por razones de seguridad en su salud, pues asegura ser una persona mayor de 64 años con antecedentes de ASMA, y el segundo, al intentar acudir a su línea telefónica en repetidas oportunidades, nunca atendió el llamado.

Puestas las cosas de esta manera, y habiéndose agotado la primera lista de 5 personas antes referenciada, este Despacho Judicial, procedió a través de su Secretaría, partiendo del principio de celeridad procesal, a entablar comunicación telefónica con cada los profesionales que hacen parte de la lista actualizada de auxiliares de justicia del IGAC de Norte de Santander de forma aleatoria, tal y como se puede apreciar de la constancia que antecede, y tras varios intentos fallidos en que alguno de los profesionales aceptará el cargo por distintas cuestiones, se logró dar con el Arquitecto ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, quien comunicó al Despacho que contaba con el Aval para realizar experticias en predios rurales, y que no existía imposibilidad alguna de su parte para ser designado como perito al interior de este proceso.

Por lo anterior, y en vista de todas las circunstancias que han impedido el normal desarrollo del proceso, y sumado a ello que se considera que en razón a que la designación de un perito de otra ciudad acarrearía gastos de viáticos y costos en general para el cumplimiento del cometido que involucra su designación, los cuales estarían a cargo de la entidad del estado demandante, y por último por cuestiones de practicidad y cercanía para efectos de las valoraciones a las que haya lugar para el anotado fin, resulta prudente la DESIGNACIÓN del perito del IGAC, ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia (explicada en auto de fecha 04 de octubre de 2019), teniendo en cuenta: la fecha de la oferta que la demandante hubiere efectuado a la demandada, es decir, el 16 de Noviembre de 2011, así como cada uno de los puntos establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-773 A de 2012, tales como: (i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; (ii) la destinación económica del bien; y, (iii) la estratificación socio económica del mismo. (iv) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; (v) las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; (vi) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (vii) los tipos de construcciones en la zona; (viii) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (ix) entre o tras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos. (x) Aplicación de la metodología correspondiente (conforme allí se reseña), (xi) la Resolución 620 del 2008 expedida por el IGAC. Debiendo en todo caso aportar los soportes, esto es, los documentos, experimentos, trabajo de campo en cuestras de acuerdo a la metodología tenida en cuenta para la realización del dictamen, indicando el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

Así mismo, deberá pronunciarse y tener en cuenta cada uno de los puntos que sirvieron como soporte de la objeción formulada por la parte demandante, esto es: (i) error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, (ii) error en la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, (iii) error en la fechas del cálculo del avalúo, (iv) error en la identificación del predio, y por último, (v) error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

Del mismo modo, se continúa requiriendo a través de este auto, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para que preste la colaboración necesaria como la ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del PRIMER perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE de la lista de peritos expedida por el IGAC mediante Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 a la señora ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS, a quien habrá de requerírsele para que proceda inmediatamente a la aceptación del cargo. Así mismo, para que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a su posesión, proceda a rendir la experticia (explicada en auto de fecha 04 de octubre de 2019), teniendo en cuenta: **la fecha de la oferta que la demandante hubiere efectuado a la demandada, es decir, el 16 de Noviembre de 2011**, así como cada uno de los puntos establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-773 A de 2012**, tales como: (i) la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; (ii) la destinación económica del bien; y, (iii) la estratificación socio económica del mismo. (iv) los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; (v) las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; (vi) las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; (vii) los tipos de construcciones en la zona; (viii) la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; y, (ix) entre o tras tantas que hacen referencia a la construcciones, a las obras complementarias existentes y a los cultivos. (x) Aplicación de la metodología correspondiente (conforme allí se reseña), (xi) la Resolución 620 del 2008 expedida por el IGAC. Debiendo en todo caso aportar los soportes, esto es, los documentos, experimentos, trabajo de campo en cuestras de acuerdo a la metodología tenida en cuenta para la realización del dictamen, indicando el fundamento claro a partir del cual llegó a su conclusión.

Igualmente, deberá pronunciarse y tener en cuenta cada uno de los puntos que sirvieron como soporte de la objeción formulada por la parte demandante, esto es: (i) error en la aplicación de la normatividad del uso del suelo vigente en la zona que fue adoptada mediante el plan parcial No. 503 del 05 de noviembre de 2010, (ii) error en

la aplicación de la técnica valuatoria o metodología valuatoria, (iii) error en la fechas del cálculo del avalúo, (iv) error en la identificación del predio, y por último, (v) error en los valores tomados para el reconocimiento del daño emergente. Todo lo cual se contempla en los folios 500 a 511 de este expediente. Igualmente, las pruebas aducidas por esta misma parte, específicamente a folio 510.

LÍBRESE la comunicación pertinente al correo electrónico: constructorasael@gmail.com y al teléfono: 3114862340 (datos tomados de la lista del IGAC) con la advertencia de que deberá presentarse a su posesión **con los documentos que acrediten su calidad**, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a través de este auto, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, para que preste la colaboración necesaria como lo ha venido haciendo, con el fin de lograr la comparecencia del perito designado ante este despacho judicial para efectos de su posesión y rendición del dictamen solicitado, debiendo allegar soportes de las diligencias que adelante. Así mismo para lograr el cumplimiento de las demás decisiones que contempla este proveído, en lo atinente a la presentación de la experticia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b140c3212f3da3c367af7c3679431071b8a691f48258906bb433b5612062083

Documento generado en 24/05/2021 07:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, esta unidad judicial dispuso correr traslado del proyecto de calificación y graduación de los derechos de Voto, obrante a folios 443 a 446 de este cuaderno (Expediente para entonces físico) que se anexare por el Promotor al momento de rendir las aclaraciones solicitadas por este despacho, así como del inventario de activos y pasivos efectuado por la deudora a folios 108 a 109 de este cuaderno, por el termino de diez (10) días, para los efectos contemplados en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. También, se colocó en conocimiento de las partes, lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, obrante a folio 449 de este cuaderno, para lo que consideraran pertinente.

Bien habiéndose superado el termino antes descrito, del caso resulta continuar con el tramite porocetal que corresponde y para ello iniciaremos por hacer una revisión general del proceso y con ello encontramos de trascendencia mencionar en primer lugar que mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021 a las 2:25 pm, se esta informando por la parte del Dr. Hernando de Jesus Lema Buritica (Apoderado de la deudora solicitante) del fallecimiento del señor FRANKY GIOVANN BELTRAN CRIADO (qepd) quien venía fungiendo como promotor en este asunto. Suceso que acredita con el Registro Civil de Defunción del mismo, que da cuenta de su fallecimiento el día 24 de diciembre de 2020. Concomitante con lo anterior, en la misma petición se esta solicitando la designación de un nuevo promotor, puntualmente del señor DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos ubicaremos en el rito del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 (por medio de la cual se reguló la formalización y generación de empleo y de manera puntual en su Capítulo II la (SIMPLIFICACIÓN DE TRAMITES COMERCIALES), el cual reza:

“INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la

operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación...”

Entonces, atendiendo lo dispuesto en la norma antes mencionada y su aplicación al caso que nos ocupa, **en aras de hacer menos gravosa la situación del deudor y dar mayor celeridad a este trámite**, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 1º transcrito, designándose como PROMOTOR a la persona natural comerciante, es decir, a la misma señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ. Lo anterior también se encuentra soportado en el monto de los pasivos que se invocan en este trámite por la misma deudora desde la presentación de su solicitud, el número de acreedores y otros factores que fueron analizados y que en efecto traen como consecuencia la decisión antes adoptada. Todo lo cual, hace innecesaria la aceptación del cargo de promotor en favor del mencionado señor DANIEL VELASQUEZ VILLAMIZAR.

Así pues, teniéndose entonces como promotora a la misma deudora señora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ, habrá de **ORDENÁRSELE** que continúe con las actividades propias del cargo designado, resaltándole que en todo caso cuenta con la asesoría de quien funge como su apoderado judicial en este asunto. Igualmente se le hace saber que el enteramiento de su designación, se entiende efectuada por **ANOTACIÓN EN ESTADO, como quiera que interese se encuentra representado por apoderado judicial, aunada su condición de interesada en el asunto, por lo que deberá presentar de forma expresa y en el termino de la ejecutoria de este auto, la aceptación del designó que aquí se le hace.**

Igualmente considera la suscrita pertinente, ponerle de presente **a la ahora promotora**, lo dispuesto en el artículo **ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015, que señala:**

“Asignación de funciones del promotor al representante legal o a la persona natural comerciante. Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función”

Partiendo de lo anterior, ahora sí procederemos con el análisis de las solicitudes pendientes de pronunciamiento alguno, y por ello diremos que mediante oficio de

fecha 13 de junio de 2019 se allegó por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, comunicando de la no remisión del proceso de restitución No. 2017-00242, toda vez que se había procedido con la terminación del mismo el día 7 de septiembre de 2017 y que la petición relacionada con la reorganización, fue adosado el día 9 de marzo de 2018, siendo resuelta por ese despacho el día 21 de marzo de esa misma anualidad. (Folio 52 del Archivo Expediente digitalizado Parte 5). Información que ha de agregarse al expediente y se colocará en conocimiento de todos los intervinientes de este asunto para lo de su consideración.

También, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de las partes, el oficio del 16 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales, por medio del cual solicita información del proceso, razón por la cual se dispone que por la secretaría de este despacho se proceda a remitir a la dirección física allí indicada lo solicitado (folio 58 del Cuaderno Expediente Digitalizado parte 5); o en su defecto, teniendo en cuenta que se trata de una entidad o dependencia pública, procedase a la remisión de la información a su correo institucional. Dejese constancia de ello.

En cuanto a esta misma entidad, como quiera que se había petitionado mediante auto que antecede, la remisión del Acto Administrativo, puntualmente de la Resolución No. 2017-03374 del 26 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la deudora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ identificada con la C.C. No. 37.292.048, sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, ha de reiterarse este requerimiento, haciendose nuevamente la especial observación, de que este Acto Administrativo deberá estar acompañado de la respectiva constancia de ejecutoria y que deberá remitir en forma inmediata. OFICIESE en este sentido.

De otro lado, encontramos que mediante oficio del 19 de noviembre de 2019, emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, se remitió el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-1281 desde el mes de marzo de 2019, lo que en efecto se corrobora del examen integro del expediente, y por ello ha de tenerse por incorporado el mismo a este trámite para los fines legales pertinentes. (Véase el Folio 125 del archivo Expediente Digitalizado Parte 5).

Por otro lado, encontramos el oficio de la Cámara de Comercio en donde se comunica del cambio de actividad económica PRINCIPAL y ADICIONAL del establecimiento de comercio denominado PROVEEDURIA DEL NORTE S.A., es decir, de aquel de propiedad de la deudora, lo cual tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2019 (folio 128 a 133 del Expediente Digitalizado Parte 5). Información que se ha de colocar en conocimiento de las partes interesadas en este trámite para lo que estimen pertinente.

Dimana también del examen del expediente que mediante oficio No. 0986 del 19 de febrero de 2020, emanado del Juzgado Séptimo Civil Municipal, se informa de la remisión del proceso radicado No. 2016-00430, el que en efecto obra materialmente inmerso en este trámite y por ello habrá de ordenarse su incorporación para los fines establecidos en la ley. (Véase el folio 135 del Expediente Digitalizado parte 5).

Y precisamente del proceso antes referenciado, encontramos que mediante memorial radicado el día 18 de febrero de 2020, se adosó por parte del BANCO DE BOGOTÁ, poder especial otorgado al profesional del derecho Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, por lo que del caso resulta proceder al reconocimiento del mismo como apoderado judicial de la aludida entidad bancaria, pues se acredita documentalmente la facultad que ostentaba quien obró como su

poderdante, puntualmente de la Dra. Jessica Perez Moreno. Poder enunciado que obra a folio 136 del Expediente Digitalizado Parte 5.

Concomitante con lo anterior, debe exaltarse que se esta allegando el Registro Civil de Defuncion de la Dra. Gladys Niño Cardenas, profesional del derecho que venía fungiendo como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, del que emerge que su fallecimiento tuvo lugar el día 7 de enero de 2020, lo que nos situa en una de las circunstancias de interrupción del proceso, que analogicamente debe ser aplicado a este tramite de reorganización, como lo es, la causal contemplado en el Numeral 2° del articulo 159 del Código General del Proceso, que reza: **“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...”**, haciendose claridad en que dicha interrupción tuvo lugar desde el 07 de enero de 2020 y hasta el día 18 de febrero de esa misma anualidad; fecha en la que se designó por parte del BANCO DE BOGOTA, nuevo apoderado judicial, lo que hace innecesaria la notificación y demás trámites previstos por el legislador en el articulo 160 de nuestra Codificación Procesal, ante semejante evento.

Por otro lado, encontramos que mediante correo electrónico direccionado el día 10 de noviembre de 2020 a las 2:55 pm, la empresa FOTRANORTE, interviene a través de apoderado judicial Dr. Juan Jose Diaz, quien solicita el reconocimiento de personería para actuar en este asunto, en virtud de la acreencia por la cual se libró mandamiento de pago, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso 2016-00742, a quien se le accede a su pedimento teniendo en cuenta que se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación que de la entidad se allegó, la condición que su poderdante ostenta.

Tambien, se observa que mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, se esta solicitando por parte del BANCO DE OCCIDENTE, quien funge como acreedora en el asunto, el LINK del expediente que nos ocupa, a lo cual se accederá, ordenandose que a ello se proceda por parte de la secretaría de este despacho. En igual sentido se ordenará a la SECRETARÍA que efectúe la remisión del expediente en alcance a la solicitud que en este sentido hiciere el apoderado judicial del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO mediante correo electronica de fecha 18 de marzo de 2021 a las 8:06 am.

Por ultimo, se ordenará la remisión del expediente a todas y cada una de las partes de las que se encuentre el correo electrónico en el expediente. A las que no, se les requerirá para que adosen las respectivas direcciones electrónicas en el término de la ejecutoria de este auto, para proceder con la remisión del mismo, teniendo en cuenta la imposibilidad que por razones de salubridad impiden la revision fisica de los expediente. Lo anterior soportado en el objeto del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y cumplido el tramite secretarial, vuelva el expediente a despacho para continuar con la etapa procesal siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en este asunto como promotora **a la misma deudora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. **Entiéndase que de esta designación se le notifica por ESTADO a la deudora, teniendo en cuenta que se encuentra representado por apoderado judicial y el interés que al mismo le asiste en este asunto.** Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Agregarse al expediente y Coloquese en conocimiento de todos los intervinientes de este asunto para lo de su consideración, el oficio de fecha 13 de junio de 2019 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, a través del cual comunicó de la no remisión del proceso de restitución No. 2017-00242, por cuanto había procedido con la terminación del mismo el día 7 de septiembre de 2017 y que la petición relacionada con la reorganización, le fue adosada el día 9 de marzo de 2018. (Ver Folio 52 del Archivo Expediente digitalizado Parte 5).

TERCERO: POR LA SECRETARÍA de este despacho procedase a remitir a la dirección física o electrónica de la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales - UGPP, la información solicitada, relacionada con el estado del proceso de la referencia. Dejese constancia de ello.

CUARTO: REQUIERASE NUEVAMENTE a la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales –UGPP en su condición de acreedora, para que proceda de forma inmediata con la remisión del Acto Administrativo-Resolución No. 2017-03374 del 26 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la deudora LEIDY JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ identificada con la C.C. No. 37.292.048, haciendosele nuevamente la especial observancia que dicho Acto Administrativo deberá estar acompañado de la respectiva constancia de ejecutoria. OFICIESE en este sentido.

QUINTO: TENGASE POR INCORPORADO al presente trámite, el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-1281 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue remitido desde el marzo de 2019. Lo anterior, por lo motivado.

SEXTO: COLOQUESE en conocimiento de las partes interesadas en este trámite para lo que estimen pertinente, el oficio de la Cámara de Comercio en donde se comunica del cambio de actividad económica principal y adicional del establecimiento de comercio denominado PROVEEDURIA DEL NORTE S.A., es decir, de aquel de propiedad de la deudora, lo cual tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2019.

SEPTIMO: Tengase por incorporado al presente trámite, el proceso radicado No. 2016-00430, emanado del Juzgado Séptimo Civil Municipal, remitido mediante oficio No. 0986 del 19 de febrero de 2020, por lo expuesto en este auto.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en los términos y facultades del poder conferido que obra a folio 136 del Expediente Digitalizado Parte 5.

NOVENO: ENTIENDASE que en este proceso se predicó INTERRUPCIÓN LEGAL desde el 07 de enero de 2020 y hasta el día 18 de febrero de esa misma anualidad; fecha última en la que se designó por parte del BANCO DE BOGOTA, nuevo apoderado judicial, lo que hace innecesaria la notificación y demás trámites

previstos por el legislador en el artículo 160 de nuestra Codificación Procesal, ante semejante evento.

DECIMO: RECONOCER al Dr. Juan Jose Diaz, como apoderado judicial de la acreedora FOTRANORTE, en los términos y facultades del poder conferido, adosado mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020 a las 2:55 pm.

DECIMO PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de remisión del Link del expediente a la acreedora BANCO DE OCCIDENTE y por el acreedor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO. POR SECRETARÍA procedase de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la remisión del LINK del expediente DIGITALIZADO a todas y cada una de las partes de las que se encuentre el correo electrónico en el expediente.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a las partes de este proceso que no hubieren adosado su dirección electrónica para que en el término de la ejecutoria, procedan con la remisión del mismo, teniendo en cuenta la imposibilidad que por razones de salubridad impiden la revisión física de los expediente. Lo anterior soportado en el objeto del Decreto 806 de 2020. Una vez suministrada la aludida información, POR SECRETARÍA procedase con la remision del LINK del expediente.

DECIMO TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido el tramite secretarial, vuelva el expediente a despacho para continuar con la etapa procesal siguiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso de Insolvencia Persona Natural
Rad. 54-001-51-55-005-2017-00550-00

Código de verificación:

3ee09302cfcfa8e266c1e1a0f2f00414bc47bcd4b8cf12d895891d80d6942bbe

Documento generado en 24/05/2021 07:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249-00** promovido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 27 de mayo de esta anualidad, sin embargo, se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud de fecha del día de hoy 25 de mayo de 2021 a las 9:13 am, direccionada por la Dra. Iris Castro Rodríguez, relacionada con el aplazamiento de la audiencia en mención, por las razones allí justificadas.

Así las cosas y de conformidad con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 ibídem, que expone: “...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...**”, se acepta la justificación allegada por la ya mencionada profesional como quiera que se allegó prueba sumaria, esto es, los tiquetes de avión que dan cuenta de su traslado para dicha fecha exacta desde la ciudad de Madrid (España) y hasta Bogotá.

Por lo anterior, ha de fijarse nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en forma virtual (en uso de la tecnología y los medios de comunicación), como lo establece el Decreto 806 de 2020, como se estipulara en la parte resolutive de este auto. ADVIRTIÉNDOSE a las partes de forma inasistible que no habrá lugar a más aplazamientos.

Por último, se colocará de presente a las partes, que debieran atender si aún no lo hubieren hecho, **todos los requerimientos generales y aquellos tendientes a la consecución de las pruebas, así como las advertencias efectuadas en la resolutive del pasado auto de fecha 19 de mayo de 2021**. Igualmente, que de esta decisión quedan notificados por ESTADO, lo que implica el no envío de comunicaciones ni a las partes ni a sus testigos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento de la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se encontraba fijada para el día 27 de mayo

del año en curso, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para llevar a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (virtual), el día **31 DE MAYO DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 PM.** ADVIERTASE a las partes de forma inisistente ue no habrá lugar a mas aplazamientos.

POR SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: COLOQUESE de presente a las partes, que deberán atender si aún no lo hubieren hecho, **todos los requerimientos generales y aquellos tendientes a la consecucion de las pruebas, así como las advertencias efectuadas en la resolutive del pasado auto de fecha 19 de mayo de 2021.** Igualmente, que de esta decisión quedan notificados por ESTADO, lo que implica el no envío de comunicaciones ni a las partes ni a sus testigos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación:

80fa3fa33abc0df8b444e891deb06827f8c97bace7457e3f2691ba992bf44bee

Documento generado en 24/05/2021 07:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL promovida por GUILLERMO CHAPARRO CACERES y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE, ASEGURADORA SOLIDARIA y MIRYAM YOLANDA ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observa esta operadora judicial, que a través de mensaje de datos, el día 07 de abril de 2021 (5:00 PM), la Secretaria de la Sala Civil-Familia, mediante el oficio No.0351, devuelve el expediente digital y poniendo en conocimiento lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 23 de Marzo de 2021, decidió: *"(") 1° Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expresadas en la parte motiva. 2° Sin costas, por no haber lugar a ellas. (")"*. De lo anterior, resulta conducente que se agregue al expediente digital.

De otro lado, encontramos que por medio de correo electrónico, el día 12 de abril de 2021 (10:48 AM), el doctor Víctor Andrés Balaguera Rodríguez, apoderado judicial de la señora Myriam Yolanda Rozo Jaimes, quien ostenta la calidad de demandada, allega consignación por el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), realizada por su poderdante, en cumplimiento con lo pactado en el acta de conciliación de este proceso. En consecuencia, resulta pertinente agregar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE DIGITAL lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 23 de Marzo de 2021, decidió: *"(") 1° Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por las razones expresadas en la parte motiva. 2° Sin costas, por no haber lugar a ellas. (")"*.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte del doctor Víctor Andrés Balaguera Rodríguez, de la consignación por el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), realizada por

su poderdante, en cumplimiento con lo pactado en el acta de conciliación de este proceso, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92696565568fcb4bafb3e13296cd60455c76b3873723d5950cb506b1eb28a8c3

Documento generado en 24/05/2021 07:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00046-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 18 de enero de 2021, este despacho judicial declaró la interrupción del presente proceso, en atención a que encontró acreditado el fallecimiento del profesional del derecho que ejercía la representación de la entidad ejecutante; interrupción que tuvo lugar a partir del suceso enunciado, esto es, el día 12 de noviembre de 2020, según el Certificado de Defunción que del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ (QEPD), que obra en el expediente digital denominado *“006SolicitudInterrupcionProceso”*.

No obstante lo anterior, a través de mensaje de datos, el día 05 de abril de 2021 (3:09 PM), el Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SANCHEZ, allega poder especial otorgado por el Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de apoderado general de la sociedad REINTEGRA S.A.S., quien es la cesionaria del crédito incorporado en esta acción ejecutiva, según lo aludido por el abogado mediante escrito, así mismo, tenemos que al abogado Aponte Rojas dicha calidad le fue conferida por medio de escritura pública No.1.988 del 12 de agosto de 2012, otorgado en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, por el Representante Legal de la aludida empresa, de acuerdo a lo plasmado en el mandato. Referente a ello, solicita se le reconozca personería para actuar y el acceso al expediente digital.

Ahora, de acuerdo a lo anterior, sería del caso proceder al pedimento, sino observase esta Operadora Judicial, que dentro de las actuaciones procesales de la presente demanda, no existe cesión de crédito establecida entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA S.A.S, y a su vez, que fuere allegada al proceso. Pues, sin gracia de discusión, se hiciera caso omiso a lo anterior, también se encontraría falencias respecto al poder otorgado, dado a que no se anexó al mandato la escritura pública No.1.988 del 12 de agosto de 2012, la cual acreditará la calidad de apoderado general y las facultades que le han sido otorgadas mediante la aludida escritura, al abogado Cesar Augusto Aponte Rojas.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Miguel Leandro Díaz Sánchez, y no acceder a la solicitud de acceso al expediente digital, de otro lado, se procederá a requerir nuevamente a BANCOLOMBIA S.A. como parte demandante, para que proceda a la designación de nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto, así mismo, se le ordenará a la Secretaría del Despacho Judicial, líbrese el oficio respectivo.

Finalmente, puestas las cosas de esta manera, se mantendrá interrumpido el presente proceso, desde el día 12 de noviembre de 2020, de acuerdo a la providencia de fecha 18 de enero de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Miguel Leandro Díaz Sánchez, y **NO ACCEDER** a la solicitud de acceso al expediente digital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE nuevamente a BANCOLOMBIA S.A. como parte demandante, para que proceda a la designación de nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto, así mismo, por Secretaría del Despacho Judicial, líbrese el oficio respectivo, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDÉNESE mantener interrumpido el presente proceso, desde el día 12 de noviembre de 2020, de acuerdo a la providencia de fecha 18 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2501180f6184515712dd95acfd16cc97c516726565d98adca2d98ac9fc3dbba6

Documento generado en 24/05/2021 07:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JAVIER VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se ha de rememorar que mediante proveído del 28 de enero de 2020, este Despacho Judicial decidió aceptar la solicitud de suspensión efectuada por las partes del litigio, estableciéndose en ese auto que la misma iría desde el 24 de enero de 2020, hasta el 24 de marzo de la misma anualidad, pero teniendo en cuenta que el 16 de marzo se decretó la suspensión de términos en el territorio nacional, ordenándose la reanudación de los mismos el 30 de junio de 2020, se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído, que este litigio se entendió reanudado el día 08 de agosto de 2020.

De otro lado, tenemos que la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2019, según se vislumbra del folio 9 del archivo digital 001 que reposa en el expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 21 de marzo de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Ahora, se observa a folios 44 a 50 digitales del mismo archivo atrás mencionado, los cotejados de notificación del extremo pasivo del litigio, los cuales dan cuenta que se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a las direcciones aportadas en la demanda, evidenciándose la eficacia de la gestión efectuada por parte del actor, con el hecho de que el día 18 de diciembre de 2019, los señores JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABÓN, hicieron presencia en las sedes físicas del Despacho, adelantándose en ese momento por parte de Secretaría, la respectiva diligencia de notificación personal.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el día 18 de diciembre de 2019, se entiende que a partir de ese día comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 23 de enero de 2020, fecha que se ha de aclarar, resulta anterior a la de la suspensión decretada mediante auto del 28 de febrero de 2020, (24 de enero de 2020), por lo que la misma no afectó el término con el que contaban para ejercitar su defensa los demandados.

Observándose entonces que se tuvieron notificados a los demandados y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Doce Millones Seiscientos Mil pesos (\$12.600.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb02e90e303260994c12292be5d765b7a238bf532cae62881e2f717a85c0513c

Documento generado en 24/05/2021 07:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por ELIZABETH PEÑA CARDENAS a través de apoderado judicial, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia, el día 23 de abril de 2021 (5:18 PM), a través de mensaje de datos, como deviene del oficio No. 0381, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, Magistrado Ponente Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, la cual mediante decisión de fecha 13 de abril de 2021, decidió: *“(”)PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Octubre de 2020, en el marco del proceso verbal promovido por Elizabeth Peña Cárdenas en contra de ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia para los recurrentes. (”)”*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso y acorde al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, procederá este Estrado Judicial a fijarlas, teniendo en cuenta lo antes aludido y de acuerdo a la naturaleza del proceso, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Posterior a ello, se ordena que por LA SECRETARIA de este Despacho Judicial se proceda a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho.

De otro lado, se observa que a través de correo electrónico del 10 de mayo de 2021 (3:38 PM), el doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, allega escrito de solicitud de ejecución de la sentencia contra la parte demandada, sin embargo, no se puede acceder a dicha solicitud en el momento, teniendo en cuenta lo consagrado en el canon 305 ibídem, ahora, una vez obre ejecutoria el presente auto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, , Magistrado Ponente Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, la cual mediante decisión de fecha 13 de abril de 2021, decidió: *“(”)PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Octubre de 2020, en el marco del proceso verbal promovido por Elizabeth Peña Cárdenas en contra de ARL*

Positiva Compañía de Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ("")."

SEGUNDO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho.

TERCERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud realizada por el doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34468a717348780ffc5131c8fbcd6c1f4690036ea8d8178fcb3d04438fcc3c65

Documento generado en 24/05/2021 07:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
Ddte	SCOTIABANK COLATRIA S.A.
Ddos	JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ
RAD	54-001-31-53-003-2020-00173-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial, entendió reanudado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la suspensión acordada entre las partes de común acuerdo, había fenecido el día 24 de abril de 2021 inclusive. Decisión en comento que cobró ejecutoria, lo que hace que deba examinarse la actuación con el fin de establecer la etapa procesal que corresponde:

Bien, revisada la presente actuación, se percata el Despacho que en el presente asunto se encuentra debidamente trabado el litigio, pues como quedo explicado en los proveídos de fechas: 17 de febrero de 2021 y 9 de marzo de esta misma anualidad, el demandado se notificó en oportunidad y ejerció su derecho de contradicción y defensa. Igualmente deviene del expediente que el ejecutante no recorrió el traslado a las excepciones de mérito, pese a que se ellas se dio el traslado de ley correspondiente.

Y justo por lo anterior, debe resaltarse que de la actitud procesal asumida por cada uno de los extremos, dimana que ninguno de ellos solicitó la práctica de prueba alguna, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda y su respectiva contestación, razón por la cual se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada **“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”**

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que las partes del litigio tengan acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: ADVIÉRTASE a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada **“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

- PAGARE No. 1365004036, suscrito por el ejecutado y su respectiva carta de instrucciones.
- PAGARE No. 4824840000332887, suscrito por el ejecutado y su respectiva carta de instrucciones.
- PAGARE No. 02-01244973-03, suscrito por el ejecutado y su respectiva carta de instrucciones.

Los demás documentos pese a encontrarse reseñados en el acápite de pruebas de la demanda, corresponden a anexos de la misma, entre ellos destáquese los Certificados de Existencia y Representación Legal y el Poder conferido.

Finalmente, ninguna prueba adosó o invocó en el término de traslado de las excepciones, pues no existió pronunciamiento en este sentido.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Documental

Aportados: la parte demandada no adoso prueba documental alguna. No obstante refirió bajo esta denominación el poder conferido, el que como se mencionó en líneas atrás, corresponde es a un anexo de la demanda a las voces del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL LINK DEL EXPEDIENTE para el conocimiento de la totalidad de las partes. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a355eacd6d3e1abaa7e37d86082ab230f59d23fd66f150fe02f1d4dbdeb97d

Documento generado en 24/05/2021 07:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

S San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo singular promovido por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOAQUIN CELY FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de acumulación de demanda.

Bien, tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene de lo allí expuesto; concediéndole a la ejecutante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, lo que impone la aplicación analógica del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 463 ibídem, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de acumulación de demanda Ejecutiva promovida por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOAQUIN CELY FLOREZ, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48989aedef8c5635e63ce1f0e5a4cc5d58f6e7e92e99aaf246a3965da9dcf0843
Documento generado en 24/05/2021 07:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ
RAD	54-001-31-53-003-2020-00240-00

Bien, a modo de antecedentes rememoremos que mediante auto que antecede fechado 10 de mayo de 2021, este Despacho dispuso tener como notificada a la parte demandada de la presente demanda, a partir del día 15 de marzo de esta misma anulaidad. Así mismo, se tuvo por contestada la demanda en oportunidad, dada la intervención que en docho sentido efectuo la demandada a traves de su apoderado judicial.

Situandonos en el correo electronico de fecha 15 de marzo de 2021 a la 1:53 pm que fue con el que se intervino para efectos de la contestacion de la demanda, escuentra este despacho que allí se hayan inmersas excepciones de mérito propuestas por parte del extremo demandado, lo que implica que deba correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de *“que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Finalmente, se ordenará que por la secretaria de este despacho, se remita el respectivo LINK del EXPEDIENTE DIGITALIZADO a las partes, si es que no se hubiere hecho, dejando soporte de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 443, a fin de *“que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”* Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

REF. EjecutivoSingular
RAD. 2020-00240

**e8d8d31e95ee5a056b554189d15ca4304d874e7c26eb7774070
82f223b4cfe82**

Documento generado en 24/05/2021 07:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00069-00 propuesta por **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** en su condición de endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S.** y el señor **GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA**.

Agregar al expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, respuestas emitidas a través de mensajes de datos, por las siguientes entidades financieras: 1) **BANCO DE BOGOTÁ** (10 de mayo de 2021 a las 4:51 PM); 2) **BANCO BBVA** (11 de mayo de 2021 a las 2:22 PM); 3) **BANCO PICHINCHA** (11 de mayo de 2021 a las 5:17 PM) y **BANCOLOMBIA** (12 de mayo de 2021 a la 1:29 PM). De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente, poner en conocimiento a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada respuestas emitidas por las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bf3a5fadc7b0f86f912b61aa84fa233e824f32b22d98b1a3ec4ffb35021261

Documento generado en 24/05/2021 07:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co